

**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE GUERRERO**

**JUICIO DE INCONFORMIDAD  
ACUERDO PLENARIO**

**EXPEDIENTES:** TEE/JIN/015/2024.

**ACTOR:** PARTIDO MOVIMIENTO  
CIUDADANO Y OTRAS  
PERSONAS.

**AUTORIDAD  
RESPONSABLE:** CONSEJO DISTRICTAL  
ELECTORAL 23.

**TERCERO  
INTERESADO:** PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y  
JULIO ALBERTO GALARZA  
CASTRO

**MAGISTRADA  
PONENTE:** DRA. ALMA DELIA EUGENIO  
ALCARAZ.

**SECRETARIO  
INSTRUCTOR:** LIC. OBED VALDOVINOS  
GALEANA.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero a veintiséis de junio de dos mil veinticuatro.

**ACUERDO PLENARIO**

**Vistos** para acordar en los autos del expediente, la escisión de la demanda de juicio de inconformidad presentada por Adoración Ayala Sánchez, Francisco Velázquez Adán, Juan José Bernabé Nava y José Magdaleno Lara Romero y reencauzarla a juicio electoral ciudadano, a fin de impugnar los resultados consignados en las actas del cómputo de la elección de Ayuntamiento del municipio de Tepecoacuilco de Trujano, Guerrero, así como la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez y la nulidad de la elección por violación a principios constitucionales.

**ANTECEDENTES**

De conformidad con lo expresado en el escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**1. Antecedentes generales.**

**1.1. Jornada Electoral.** El dos de junio de dos mil veinticuatro, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir Diputaciones Locales y Ayuntamientos en el Estado de Guerrero, mismas que concurren con las elecciones Federales, en las que se eligieron Presidencia de la República, Senadurías de la República y Diputaciones Federales.

**1.2. Cómputo Distrital para el Ayuntamiento de Tepecoacuilco de Trujano, Guerrero.** El seis de junio del año dos mil veinticuatro, la autoridad responsable realizó el Cómputo de la Elección de Ayuntamientos, entre otras, la del municipio de Tepecoacuilco de Trujano, Guerrero.

**1.3. Entrega de constancias.** Al finalizar el cómputo, el Consejo Distrital Electoral 23, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, con sede en Huitzuc de los Figueroa, Guerrero, declaró la validez de la elección del Ayuntamiento de Tepecoacuilco de Trujano, Guerrero, así como de elegibilidad de candidaturas a la Presidencia Municipal y Sindicatura por la Coalición PAN-PRI-PRD, y entregó las Constancias de Mayoría y Validez de la elección a la planilla registrada por el Partido Acción Nacional.

2

## **2. Juicio de Inconformidad.**

**2.1. Presentación de la demanda.** El nueve de junio de dos mil veinticuatro, el ciudadano Arturo Gutiérrez Zamora, en su calidad de Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano, ante el Consejo Distrital Electoral 23, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, con sede en Huitzuc de los Figueroa, Guerrero; así como la ciudadana Adoración Ayala Sánchez y los ciudadanos Francisco Velázquez Adán, Juan José Bernabé Nava y José Magdaleno Lara Romero, en su calidad de candidata y candidatos, por los Partidos Movimiento Ciudadano, México Avanza, Morena y Alianza Ciudadana, a la Presidencia Municipal de Tepecoacuilco de Trujano, Guerrero; presentaron ante la autoridad responsable demanda de juicio de inconformidad, en contra de los resultados consignados en las actas del

cómputo de la elección de Ayuntamiento del municipio de Tepecoacuilco de Trujano, Guerrero, por la nulidad de la votación recibida en varias casillas; la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez respectiva otorgada al ciudadano Julio Alberto Galarza Castro, candidato de la Coalición Fuerza y Corazón por México, integrada por el Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional y Partido de la Revolución Democrática, por la nulidad de la votación recibida en varias casillas y la nulidad de la elección por violación a principios constitucionales, antes, durante y después de la jornada electoral.

**2.2. Terceros interesados.** El doce de junio del dos mil veinticuatro, a las doce horas con cuatro minutos, el Partido Acción Nacional y el ciudadano Julio Alberto Galarza Castro, en su calidad de Presidente Municipal Constitucional electo, de Tepecoacuilco de Trujano, Guerrero, comparecieron a juicio con el carácter de terceros interesados.

3

**2.3. Acuerdo de Recepción, Integración, Registro y turno.** Mediante acuerdo de fecha trece de junio del presente año, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, dio por recibido el medio de impugnación, asimismo, ordenó registrarlo en el Libro de Gobierno bajo la clave TEE/JIN/015/2024, y turnarlo a la Magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz, titular de la Ponencia III; dándose cumplimiento a lo ordenado, mediante oficio número PLE-1358/2024, de esa misma fecha, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de este órgano.

**2.4. Radicación del expediente.** Mediante acuerdo de fecha catorce de junio de dos mil veinticuatro, la magistrada ponente dio por radicado el expediente bajo el número **TEE/JIN/015/2024**, y lo tuvo por recibido, para los efectos previstos en el Título Sexto de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

**2.5. Acuerdo de emisión de acuerdo plenario.** Con fecha veinticinco de junio de dos mil veinticuatro, la magistrada ponente, ordenó la elaboración del proyecto de acuerdo que se somete a la aprobación de las y el integrante

del Pleno.

## CONSIDERANDOS

### **PRIMERO. Actuación colegiada.**

El dictado del presente Acuerdo Plenario corresponde al conocimiento del Pleno de este Tribunal Electoral como autoridad colegiada, en términos de lo establecido por el artículo 8 fracción XV de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero; y, 6 y 7 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, determinación que tiene sustento además en la **jurisprudencia 11/99**, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**.

4

Lo anterior, en virtud de que, en el caso, este Tribunal deberá determinar la vía en la que se conocerá el medio de impugnación presentado, lo cual no constituye un acuerdo o determinación de trámite la magistratura instructora y se aparta de las facultades de quien funge como ponente para la instrucción habitual del asunto, al estar implicada una modificación en la sustanciación ordinaria del procedimiento; de ahí que, sea el Pleno del Tribunal Electoral, en actuación colegiada, al que le corresponda emitir el acuerdo que en derecho proceda.

### **SEGUNDO. Escisión y reencauzamiento**

#### **Marco normativo.**

La escisión de procesos ha sido definida por la doctrina como la figura procesal contraria a la acumulación, y consiste en la separación de uno o más procesos, se trata de remitir a un proceso distinto, una cuestión litigiosa

planteada originalmente en una pretensión principal, o una cuestión sobrevinida con motivo de la sustanciación de ésta<sup>1</sup>.

Al respecto, el artículo 36 de la Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, establece que, cuando el Ponente que sustancie un medio de impugnación advierta, que en el escrito de demanda se impugnan diversos actos o resoluciones o bien, que existe pluralidad de actores o demandados y, en consecuencia, se estime fundadamente que no es conveniente resolverlo en forma conjunta, podrá proponer al Pleno un acuerdo de escisión respecto del mismo.

En ese tenor, se debe escindir la demanda cuando se promueva un juicio o recurso por diversos actores y alguno de estos no esté legitimado para promover el medio de impugnación que se intenta, sino que la vía impugnativa correcta es distinta.

5

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha referido que la escisión procede cuando por la calidad de las personas promoventes y los agravios que se hacen valer la demanda debe analizarse en vías impugnativas distintas<sup>2</sup>.

Por otra parte, ha sostenido que no se puede escindir con determinaciones parciales, cuando existe continencia de la causa, porque cualquier proceso impugnativo debe concluir necesariamente con una sola resolución, en la que se comprendan todas las cuestiones concernientes al mismo, en su individualidad y en su correlación, desde lo relativo a su procedencia hasta la decisión del mérito sustancial de la controversia<sup>3</sup>.

---

<sup>1</sup> Diccionario Jurídico Mexicano. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, Tomo IV letras E-H, consultable en la Biblioteca jurídica Virtual de la UNAM en la dirección electrónica: <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/1171-diccionario-juridico-mexicano-t-iv-e-h>

<sup>2</sup> Criterio sostenido en la tesis XX/2021 de rubro: **ESCISIÓN. PROCEDE CUANDO POR LA CALIDAD DE LOS PROMOVENTES Y LOS AGRAVIOS QUE SE HACEN VALER, LA DEMANDA DEBE ANALIZARSE EN VÍAS IMPUGNATIVAS DISTINTAS (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)**. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, página 54.

<sup>3</sup> En términos de la jurisprudencia 5/2004 de rubro: **CONTINENCIA DE LA CAUSA. ES INACEPTABLE DIVIDIRLA PARA SU IMPUGNACIÓN**. Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 64 y 65.

Ello porque la escisión tiene como propósito de hacer frente eficazmente a las necesidades de especial celeridad en la tramitación, sustanciación y resolución, como únicos instrumentos idóneos para resarcir a las personas promoventes en el goce y disfrute de los derechos conculcados o de enmendar oportunamente las irregularidades de un proceso.

Por otra parte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sustentado reiteradamente el criterio respecto a que el error en la vía impugnativa no produce necesariamente su desechamiento, sino que, para garantizar el derecho de tutela judicial efectiva, la demanda se debe reencauzar al medio de impugnación idóneo.<sup>4</sup>

Ahora bien, conforme a lo previsto en el artículo 52 de la Ley de Medios, el juicio de Inconformidad sólo puede ser promovido por los partidos políticos, por conducto de sus representantes legítimos.<sup>5</sup>

6

En tanto que, de acuerdo al artículo 98, fracción II, el juicio electoral ciudadano, procede cuando se reclama la violación del derecho de votar, ser votado, asociación y afiliación política.

Por lo que, siguiendo los parámetros procesales establecidos por la Sala Superior, un candidato está legitimado para impugnar los resultados electorales dentro de la contienda en que se encuentran compitiendo, cuya controversia será conocida en juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.<sup>6</sup>

### **Caso concreto**

---

<sup>4</sup> Lo anterior, se sustenta en la Jurisprudencia número 1/97 de esta Sala Superior, cuyo rubro es el siguiente, "MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA" consultable en <https://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm#TEXTO%2001/97>.

<sup>5</sup> Artículo 88 El juicio sólo podrá ser promovido por los partidos políticos a través de sus representantes legítimos.

<sup>6</sup> Lo anterior, se sustenta en la Jurisprudencia número 1/2014 de esta Sala Superior, cuyo rubro es el siguiente, "CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. PUEDEN IMPUGNAR RESULTADOS ELECTORALES A TRAVÉS DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO" consultable en <https://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm#TEXTO%201/2014>.

Este órgano jurisdiccional considera que, se debe escindir la demanda de juicio de inconformidad por lo que hace a la ciudadana Adoración Ayala Sánchez y los ciudadanos Francisco Velázquez Adán, Juan José Bernabé Nava y José Magdaleno Lara Romero, en su calidad de candidata y candidatos, por los Partidos Movimiento Ciudadano, México Avanza, Morena y Alianza Ciudadana, a la Presidencia Municipal de Tepecoacuilco de Trujano, Guerrero; y reencauzarla a juicio electoral ciudadano.

En el caso particular, el juicio de inconformidad al rubro indicado es promovido tanto por un partido político como por una ciudadana y tres ciudadanos en su carácter de candidatos a un cargo de elección popular.

Si bien los candidatos están legitimados para controvertir los resultados de una elección también lo es que, la vía correcta para hacerlo es el juicio electoral ciudadano y no el juicio de inconformidad, como sucede en el presente caso.

7

Por tanto, es claro para este Tribunal Electoral, que la demanda se debe escindir por lo que hace a la ciudadana Adoración Ayala Sánchez y los ciudadanos Francisco Velázquez Adán, Juan José Bernabé Nava y José Magdaleno Lara Romero, en su calidad de candidata y candidatos, por los Partidos Movimiento Ciudadano, México Avanza, Morena y Alianza Ciudadana, a la Presidencia Municipal de Tepecoacuilco de Trujano, Guerrero y reencauzar a juicio electoral ciudadano.

Por tanto, dado que la vía idónea en que se debe conocer la impugnación de las personas actoras, es el juicio electoral ciudadano, es menester escindir la demanda y reencauzarla a ese medio de impugnación.

### **Efecto**

Remítase el expediente del juicio de inconformidad al rubro indicado, a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional, para que, con

copia certificada de la demanda y anexos, integre y registre, en el Libro de Gobierno, el nuevo expediente de juicio electoral ciudadano promovido por la ciudadana Adoración Ayala Sánchez y los ciudadanos Francisco Velázquez Adán, Juan José Bernabé Nava y José Magdaleno Lara Romero, en su calidad de candidata y candidatos, por los Partidos Movimiento Ciudadano, México Avanza, Morena y Alianza Ciudadana, a la Presidencia Municipal de Tepecoacuilco de Trujano, Guerrero, y hecho esto lo turne a la Magistrada ponente, para los efectos legales correspondientes.

Por lo expuesto, se

### ACUERDA

**PRIMERO.** Se **escinde** la demanda del juicio de inconformidad al rubro indicado, por lo que hace a la ciudadana Adoración Ayala Sánchez y los ciudadanos Francisco Velázquez Adán, Juan José Bernabé Nava y José Magdaleno Lara Romero, en su calidad de candidata y candidatos, por los Partidos Movimiento Ciudadano, México Avanza, Morena y Alianza Ciudadana, a la Presidencia Municipal de Tepecoacuilco de Trujano, Guerrero.

**SEGUNDO.** Se **reencauza** la parte escindida a juicio electoral ciudadano, previsto en la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

**TERCERO.** Remítanse los autos del presente juicio de inconformidad a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional, a fin de que se realicen las anotaciones y acciones pertinentes, y hecho lo anterior, devuelva los autos a la Magistrada Ponente, para los efectos legales señalados.

**NOTIFÍQUESE**, por **oficio** con copia certificada de la presente resolución, a la autoridad responsable, **personalmente** a las partes actoras y a los terceros interesados, y por los **estrados** de este órgano jurisdiccional al

público en general, en términos de los artículos 31, 32 y 33, de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

Así por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y el Magistrado integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, fungiendo como ponente la Magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz, ante el Secretario General de Acuerdos **quien autoriza y da fe.**

**EVELYN RODRÍGUEZ XINOL**  
MAGISTRADA PRESIDENTA

9

**JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO**  
MAGISTRADO

**ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ**  
MAGISTRADA

**HILDA ROSA DELGADO BRITO**  
MAGISTRADA

**ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO**  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS